

--- En la ciudad de Culiacán, perteneciente al municipio del mismo nombre del Estado de Sinaloa, República Mexicana, a los 5 (cinco) días del mes de agosto, del año de 1998 (mil novecientos noventa y ocho).-----

---- Vistos para resolver en definitiva los recursos de revisión acumulados, números 004/98 REV y 005/98 REV promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Acción Nacional, respectivamente, en contra del acuerdo tomado por el Consejo Estatal Electoral en el que se determinó que: "Los votos emitidos a favor de un candidato registrado por dos o más partidos políticos, aún cuando no formen una coalición, se sumarán y contarán sólo para el candidato", y -----

-----CONSIDERANDO-----

---- I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 15 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 48, 201 y 205 bis fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.-----

---- II.- Atento a lo dispuesto por el numeral 1º de la Ley Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia ley, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad. ---

----- III.- Que según se advierte de la copia certificada del documento que contiene los acuerdos tomados en la novena sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, así como del informe circunstanciado rendido por el Presidente de dicho órgano electoral, que con fecha 28 (veintiocho) del mes de julio del presente año, apoyándose en el dictamen u opinión de su Comisión de Organización y Vigilancia, emitió por mayoría de votos el siguiente acuerdo:

“PRIMERO: Los votos emitidos en favor de un candidato registrado por dos o más Partidos Políticos, aún cuando no formen una coalición, se sumarán y contarán sólo para el candidato”. -----

---- IV.- El representante del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de interposición del recurso, aduce sustancialmente como agravios los siguientes: ---

---- Que es ilegal el acuerdo tomado por el Consejo Estatal Electoral, consistente en la aprobación del dictamen de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, relativo a la suma de votos de dos o más partidos que postulan a un mismo candidato, cuenta habida que implica desconocimiento del principio de derecho que afirma que: “Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”; que el Consejo Estatal Electoral carece de facultades o atribuciones para adoptar dicho acuerdo, toda vez que del artículo 56 del ordenamiento electoral no se desprende que tal autoridad pueda realizar actos de naturaleza legislativa; que la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral en su dictamen correspondiente, produjo elementos subjetivos que se apartan de los principios constitucionales de certeza, objetividad e imparcialidad, en virtud de que la aplicación de la ley no puede basarse en creencias de carácter subjetivo, ya que se violenta el principio de legalidad; que el debate que se realizó en la sesión extraordinaria de referencia se basó en una cuestión errónea, que consiste en la

supuesta suma de votos que se efectuó en las elecciones correspondientes al año de 1992 (mil novecientos noventa y dos), para lo cual el promovente anexa copia fotostática certificada del Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de fecha 25 (veinticinco) de noviembre del año de 1992 (mil novecientos noventa y dos), de donde se desprende que –según el dicho del recurrente- no se sumaron los votos a favor de un mismo candidato que fue postulado por dos o más Partidos Políticos distintos como equivocadamente lo consideró la Comisión respectiva; que del Título Tercero del Capítulo V de la Ley Estatal Electoral se advierte que los Partidos Políticos pueden unir sus fuerzas con fines electorales o no, a través de coaliciones o frentes, que fuera de esas figuras no es posible jurídicamente que los partidos se unan o sumen sus fuerzas y que en el caso a estudio no se está en presencia de una coalición, toda vez que no se cumplió en el momento procesal oportuno con la celebración del convenio respectivo, esto es, que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México actúan en forma individual y como tales los votos serán obtenidos por cada Partido Político aún cuando hayan postulado a un mismo candidato; agregando dicho recurrente que si bien es cierto, la Ley de la Materia no establece que de existir coalición los votos deberán ser sumados, sino que en caso de que exista ésta, actuará como un solo Partido Político sustituyendo la representación de los partidos coaligados, de ahí que, a mayoría de razón –dice el impugnante- menos podrían acumularse votos cuando diferentes partidos políticos postulen a un mismo candidato; que de las disposiciones de la Ley Electoral no se desprende la autorización para la acumulación o suma de votos a que se hace referencia en el acuerdo del Consejo Estatal Electoral, ya que de la fracción I del numeral 167 se dispone que: "El acta final de escrutinio y cómputo deberá contener, por lo

menos: I.- El número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato...", en razón de que en las boletas electorales aparecen espacios para candidatos no registrados; y agrega así mismo que con el acuerdo multimencionado se causa agravio al partido inconforme toda vez que a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México se les da un trato como Partidos Políticos que actúan en forma individual, obteniendo privilegios en la contienda electoral por el hecho de postular a un mismo candidato sin haber formado coalición, siendo esta la razón por la cual no se podrán acumular ni los recursos provenientes del financiamiento público y privado, ni los topes de campaña que para cada uno de los partidos mencionados autorizó el Consejo Estatal Electoral.-----

---Por su parte la representante del Partido Acción Nacional, argumentó como concepto de agravio el siguiente:-----

---- Que el acuerdo de referencia violenta en su perjuicio lo previsto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 49 de la Ley Estatal Electoral, en virtud de que los órganos electorales en ejercicio de sus funciones deberán cumplir entre otros con los principios de legalidad e imparcialidad, mientras que la resolución tomada por el Consejo Estatal Electoral no se encuentra fundamentada en ningún artículo del ordenamiento de la materia; que el numeral 43 de la Ley Estatal Electoral faculta a los Partidos Políticos para registrar a un mismo candidato, pero que de ninguna manera debe interpretarse como una candidatura común, ya que ésta sólo puede darse cuando previamente se forma una coalición; que además este mismo precepto no señala que puedan o deban sumarse los votos; que el Consejo Estatal Electoral no tiene la atribución de convertirse en legislador otorgando derechos que la ley no

concede, pues de acuerdo a la fracción XXV del artículo 56 de la Ley Electoral, dicho órgano está facultado únicamente para desahogar dudas sobre la aplicación e interpretación de la ley; que también se quebranta el principio de imparcialidad, toda vez que con el mencionado acuerdo se conceden derechos a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México que no les corresponden legalmente y que por consecuencia dejan en desventaja a los demás partidos, puesto que por un lado actuarán con todos los derechos que tienen cada uno de ellos y además se les da la ventaja de sumarle los votos a su candidato a Gobernador, sin haber cumplido con lo señalado por la Ley para la figura de la coalición; que buscando alguna interpretación por analogía, la promovente menciona el numeral 58 en su punto quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que prohíbe que dos o más partidos registren a un mismo candidato sin haber mediado coalición; que en el caso del Maestro en Ciencias Rubén Rocha Moya, le será imposible contender sustentando tres plataformas políticas diferentes y respetar programas de acción y estatutos de cada uno de los partidos que lo han postulado como candidato a Gobernador del Estado; que por el hecho de que no puede haber candidato sin partido, de conformidad con el artículo 110 de la Ley Estatal Electoral, los votos que la ciudadanía otorgue a un candidato se adjudicarán al partido que lo haya postulado y no al candidato.-----

--- V.- Planteados así los argumentos de los Partidos Políticos recurrentes, el asunto a decidir por este Tribunal, se reduce a determinar la validez del acuerdo impugnado y si éste produce algún agravio a los mismos recurrentes, por lo que analizados dichos argumentos así como los medios probatorios aportados,

tenemos que resultan sustancialmente fundados ambos recursos de revisión, por las siguientes razones: -----

---- En efecto, al emitir la autoridad responsable el acuerdo impugnado, haciendo suyo el dictamen u opinión de la Comisión de Organización y Vigilancia del propio Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, hizo una defectuosa, por excesiva, interpretación del texto del actual artículo 43, en relación al artículo 32 de la Ley de la materia, en frontal contravención a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado, en su párrafo cuarto; el artículo segundo, en su párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado, y último párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República, los cuales en su orden expresan:-----

--- Artículo 15. "...garantizará que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...".-----

---- Artículo 2º. "...La interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...".-----

---- Artículo 14. "...En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser congruente a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho...".-----

--- Además, en el sentido como se aprobó el acuerdo impugnado, se trastocan los principios rectores para una correcta interpretación, es decir, los principios gramatical, sistemático y funcional, a los cuales se refiere la siguiente Tesis que al respecto emitiera el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a la letra es como sigue: -----

--- **"CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CRITERIOS PARA SU INTERPRETACION JURIDICA.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la interpretación jurídica de las disposiciones del propio código se debe hacer conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El criterio de interpretación gramatical, básicamente consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de su contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados. El criterio sistemático consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, cuando la misma resulta contradictoria o incongruente en otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo concepto normativo. Conforme al criterio funcional, para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación, se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemático. Siendo el factor que tiene mayor relevancia, el de la intención o voluntad del legislador, incluyendo todos los intrincados problemas acerca de los propósitos e intereses que influyen en el derecho. Ahora bien, la enunciación que hace el artículo 3 del código de la materia respecto de estos criterios de interpretación jurídica, no implica que se tengan que aplicar en el orden en que están referidos, sino en función del que se estime más conveniente para esclarecer el sentido de la disposición respectiva". (SC-RAP-500/94. Partido de la Revolución Democrática. 22-VI-94. Unanimidad del votos, SC-I-RIN-241/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos). -----

--- Ciertamente el artículo 56, fracciones II y XXV, de la Ley de la materia, establecen como atribuciones del Consejo Estatal Electoral, entre otras, la de dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral y la de desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de la misma ley, lo que se puede explicar en el sentido de que el mencionado órgano electoral está facultado para emitir su criterio acerca de las interrogantes que surgen en virtud de la aplicación o bien de la interpretación de la misma ley de la materia, lo que podrá llevarse a cabo a través de resoluciones tomadas de conformidad con el artículo 54 de la Ley Electoral en la correspondiente sesión, pero sin que a título del ejercicio de dichas atribuciones,

pueda excederse del alcance de los mandatos de los citados preceptos, ni mucho menos contrariarlos o alterarlos, por ser precisamente la ley su medida y justificación. -----

---- Esta conducta errónea de la autoridad responsable, la vemos en el dictamen u opinión emitido por la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral y que le sirvió de sustento para emitir el acuerdo impugnado, utilizando en el documento relativo, los siguientes dos argumentos: -----

--- "...La ley de la materia prevé la figura de la COALICION como forma de que los partidos políticos presenten plataformas y postulen el mismo candidato en las elecciones estatales o municipales (art. 32), y señala el procedimiento y requisitos que deberán cumplir para tal efecto; Lo anterior se traduce en la intención de los partidos políticos en la suma de esfuerzos y recursos que respalden actividades electorales para la obtención de un mayor número de votos de la ciudadanía. Sin embargo, no la establece como requisito único y obligatorio para la postulación y registro de candidatos comunes, sino que a su adopción le da un carácter potestativo, al señalar en su texto (art. 32) que "...los partidos políticos PODRAN...postular el mismo candidato...", y no menciona en forma alguna la sanción o consecuencia de no hacerlo mediante COALICION, ni mucho menos prohíbe expresamente la suma de votos otorgados a favor de un mismo candidato, registrado por partidos políticos que no hayan formado una COALICION..." y que "...En tales condiciones, y congruente además con la opinión de este mismo Consejo Estatal Electoral adoptada en sesión celebrada el día 15 de octubre de 1992, nos permitimos OPINAR: Que los votos emitidos a favor de un candidato registrado por dos o más partidos políticos, aún cuando no formen una coalición, se sumarán y contarán solo para el candidato...". -----

--- En el caso del primer argumento del dictamen, como bien lo sostienen los representantes de los partidos recurrentes, el vocablo "PODRAN", tiene aplicación en cuanto a la libertad y conveniencia de los Partidos Políticos para formar o no una coalición, cuando dos o más Partidos Políticos deseen sumar fuerzas, es decir, presentar la misma plataforma electoral y postular al mismo candidato en las elecciones estatales o municipales, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Estatal Electoral. -----

--- Ahora bien, es pertinente destacar que el artículo 51 de la Ley Electoral del Estado en vigor hasta el día 6 (seis) del mes de mayo del año de 1992 (mil novecientos noventa y dos), establecía que "...dos o más partidos **sin mediar coalición**, pueden postular al mismo candidato o fórmula de candidatos, pero para ello es indispensable el consentimiento de éstos...". Sin embargo, en la Ley Electoral actual, en su artículo 43, se conservó el mismo texto del mencionado numeral 51, pero eliminándole el vocablo "**sin mediar coalición**". Para entender en mejor forma la intención que tuvo el legislador al reformar el texto del artículo 51 y plasmarlo en la vigente ley como numeral 43, es conveniente citar, por ilustrativa, la parte relativa de la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a dicho ordenamiento legal, que culminó con la expedición del decreto número 797, por parte de la LII legislatura, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 49, segunda sección, del día 24 (veinticuatro) del mes de abril del año de 1989 (mil novecientos ochenta y nueve), cuyo texto en lo conducente expresa: -----

--- **"...Los tiempos son favorables para que los partidos puedan establecer alianzas tras diversos propósitos como son: crear un frente común de carácter jurídico; postulación de candidatos comunes a puestos de elección popular, unificar esfuerzos para enfrentar un proceso electoral. Para que una alianza en cualquiera de sus formas tenga efectos legales, deberá celebrarse y registrarse ante la Comisión Estatal Electoral, un convenio de coalición en donde se obliga a los interesados a presentar una plataforma política, un lema y un símbolo común.- La modalidad ofrece grandes posibilidades a los partidos más pequeños, puesto que se les otorgan garantías para unificar esfuerzos,**

contingentes y usar, en común, las prerrogativas y subsidios que la Ley les concede. La sociedad civil está esperando el debate de las plataformas de los partidos coaligados, ya que es necesaria la confrontación de ideas y propuestas para la solución de los problemas económicos, políticos y sociales de Sinaloa.- Al darle a las coaliciones un fundamento legal, se vigoriza un régimen de partidos políticos, se alienta la acción de éstos en la sociedad, y sus opciones de crecimiento son amplias.- Un régimen dinámico de coaliciones y juego de partidos, es una demanda reiterada por la sociedad y, en este campo, las posibilidades de acción y de acceso al poder, son iguales para todos...".-

--- No obstante que la Ley contempla la figura de la coalición en las condiciones y supuestos mencionadas, haciendo una interpretación gramatical, sistemática y funcional, al texto actual del artículo 43, se advierte que aún así es permitido a los Partidos Políticos postular y registrar al mismo candidato, pero de ninguna manera esta circunstancia significa que en dicho supuesto puedan sumarse los votos en favor de ese mismo candidato, toda vez que el citado precepto legal ni ningún otro dispositivo de la Ley de la materia lo permiten, pues el hecho de que dos o más Partidos Políticos hayan postulado y registrado, o vayan a postular y registrar a un mismo candidato o fórmula de candidatos, no lleva implícita en sí misma la posibilidad legal de permitir la suma de votos a favor del candidato de que se trate, ya que, por ejemplo, en el caso concreto señalado por los recurrentes, es decir, la coincidencia de que el Maestro en Ciencias Rubén Rocha Moya, haya sido registrado como candidato a Gobernador, tanto por el Partido de la Revolución Democrática, como por el Partido del Trabajo y el Partido Verde

Ecologista de México, tales registros fueron hechos en forma individual y bajo los lineamientos estatutarios de cada uno de éstos Partidos Políticos, estando en presencia por lo tanto de 3 (tres) registros distintos, sin que por lo mismo dicha circunstancia pueda calificarse a la luz de la Ley, como candidatura común, ya que ésta solamente se deriva como consecuencia de la figura de la coalición. -----

---- Es indudable que el acuerdo impugnado causa agravios a los Partidos Políticos recurrentes, como así lo señalan en sus respectivos escritos que contienen los recursos de revisión en estudio, toda vez que el permitir la suma de votos en las condiciones acordadas **desde ahora** por la autoridad responsable, desde el punto de vista estrictamente jurídico significa ubicar al candidato o candidatos que sean postulados y registrados en esa forma, en un plano de privilegios y de ventajas, puesto que al hacer uso de las prerrogativas y del financiamiento público de que gozan al amparo de los artículos 44, 45 y 45 bis de la Ley de la Materia, les permitirá al candidato o candidatos obtener beneficios de diversa naturaleza, convirtiendo en inequitativa la contienda electoral, inequidad que veríamos por ejemplo en el acceso a los medios de comunicación social, ya que si individualmente desarrollan su propaganda hacía un mismo candidato; ésta se reflejará en mayor proporción frente a los Partidos Políticos oponentes.---

---- Seguidamente, es pertinente mencionar en relación al segundo argumento que se desprende del dictamen, que de manera errónea la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral consideró que la opinión emitida en el dictamen correspondiente, era congruente con el acuerdo que el mismo Consejo Estatal Electoral emitió en la sesión celebrada el día 15 (quince) del mes de octubre del año de 1992 (mil novecientos noventa y dos), habida cuenta que en tal ocasión se propuso y aprobó el acuerdo consistente en lo siguiente:

“...cuando en las boletas electorales se marquen (2) dos cuadros o círculos que correspondan al mismo candidato o candidatos o fórmula, aunque postulados por diferentes partidos, el voto contará sólo para los candidatos...”, lo anterior se advierte de la copia del acta de la mencionada sesión proporcionada a este Tribunal por dicho órgano electoral. Sin embargo, el caso así resuelto es totalmente diferente al ahora impugnado, toda vez que en aquella ocasión en ningún momento se habló de suma de votos, sino del supuesto en que llegase a marcarse en una misma boleta electoral dos cuadros o círculos que correspondan al mismo candidato o candidatos o fórmula, aunque postulados por diferentes Partidos Políticos, y si como ya vimos la resolución fue en el sentido de que el voto contaría sólo para los candidatos, estamos entonces ante un supuesto diferente. Ahora bien, independientemente de que el mencionado acuerdo del día 15 (quince) del mes de octubre del año de 1992 hubiese sido similar al sentido del acuerdo tomado por el Consejo Estatal Electoral el día 28 del mes de julio del presente año, ello no obliga a este Tribunal a hacerlo suyo.-----

--- Por otra parte, a mayor abundamiento, es dable acotar que en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, de fecha 25 (veinticinco) del mes de noviembre del año de 1992 (mil novecientos noventa y dos) –que fue ofrecido como prueba por el Partido Revolucionario Institucional-, puede advertirse específicamente del antecedente marcado con el número V, que se asentaron las votaciones correspondientes a cada uno de los Partidos Políticos, señalándose en dicho documento que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 335,430 votos para su candidato a Gobernador Constitucional del Estado, en tanto que el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional obtuvo 2,209 votos y que en

consecuencia por la votación recibida a su candidatura resulta con mayoría de votos el candidato registrado para Gobernador del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, desprendiéndose igualmente el acuerdo primero, que dice que: "DE CONFORMIDAD CON EL COMPUTO DE LA VOTACION ESTATAL EMITIDA PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR DEL ESTADO, HA OBTENIDO LA MAYORIA DE VOTOS EL CANDIDATO REGISTRADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CIUDADANO INGENIERO RENATO VEGA ALVARADO", de donde pueda advertirse que para realizar el cómputo de la votación en el año de 1992 (mil novecientos noventa y dos) no se sumaron los votos emitidos a favor del mismo candidato postulado por dos Partidos Políticos distintos, es decir, los votos otorgados al Ingeniero Renato Vega Alvarado, a pesar de que fue registrado por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional no fueron sumados. ----

--- En tales condiciones, el Tribunal Estatal Electoral está en el deber de declarar procedentes los recursos interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Acción Nacional, así como sustancialmente fundados los agravios esgrimidos, debiéndose revocar la resolución recurrida.-----

---- Por lo antes expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además en los artículos 208, 220, 223, 225, 226, 237, 240, 241 y 245 de la Ley Electoral, este recurso se falla conforme a los siguientes: -----

-----PUNTOS RESOLUTIVOS: -----

---PRIMERO.- Son sustancialmente fundados los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Acción Nacional, por las razones expresadas en el considerando V de la presente resolución, en consecuencia se revoca el acuerdo motivo de impugnación. -----

---- SEGUNDO.- Notifíquese a los partidos recurrentes así como al Consejo Estatal Electoral. -----

---- Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por 6 (seis) votos a favor, de los señores Magistrados Licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente; Sergio Sandoval Matsumoto, Francisco Javier Cervantes López, Francisco Javier Gaxiola Beltrán, Francisco Xavier García Félix y René González Obeso, éste último, en su carácter de Magistrado Titular de la sala Regional Centro, como ponente y 3 (tres) votos en contra, de los señores Magistrados Licenciados Oscar Antonio Alarid Navarrete, Ismael Arenas Espinoza y Jesús Manuel Ortiz Andrade, haciendo entrega por escrito de su voto particular razonado. -----

LIC. MANUEL DIAZ SALAZAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JACINTO PEREZ GERARDO
SECRETARIO GENERAL